



Madrid, 29 de junio de 2012

**BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 1/1996, DE
10 DE ENERO, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución española en su artículo 24 tiene una importante manifestación en la llamada justicia gratuita, cuya finalidad es la de evitar que la carencia de recursos económicos impida el acceso a la Justicia por parte de los ciudadanos. El artículo 119 también de nuestra Norma Fundamental dispone que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. El Tribunal Constitucional ha confirmado esta configuración de la gratuidad de la justicia como un derecho subjetivo dirigido a asegurar la igualdad de defensa y representación procesal al que carece de medios económicos, constituyendo al tiempo una garantía para los intereses de la Justicia.

En la actualidad, la regulación de esta materia se encuentra en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, la cual puso fin a la dispersión normativa hasta entonces existente y sentó las bases de un modelo moderno en línea con los países de nuestro entorno.

De esta forma, la Ley de asistencia jurídica gratuita ha cumplido un importante papel para hacer posible la efectividad de esta garantía constitucional. Sin embargo, desde hace ya algunos años se ha abierto paso el convencimiento de que era necesario abordar una reforma de esta norma al objeto de adecuarla a la realidad



actual, con diferencias evidentes respecto a las que condicionaron su aprobación hace dieciséis años.

La modificación que ahora se aborda encuentra su justificación no sólo por la coyuntura económica y la urgencia de equilibrar unos presupuestos públicos que han devenido deficitarios, sino sobre todo por la necesidad de racionalizar el funcionamiento del sistema y para actualizar determinadas previsiones de la citada norma. En este sentido, las reformas que se efectúan se basan en propuestas que desde el año 2009 reclamaban tanto las Administraciones Públicas responsables de su gestión como los Colegios de Abogados y Procuradores.

II

Puede destacarse un primer grupo de modificaciones que responde a la necesidad de resolver las diversas dudas interpretativas que se han venido planteando y que han terminado por poner en peligro la uniformidad en la aplicación del modelo y, por consiguiente, la igualdad en el acceso a este derecho. A tal fin responde la aclaración que los ingresos económicos que se computan para acceder al derecho son "brutos".

Ante la imposibilidad de disipar todas las dudas que puedan surgir en la aplicación de la Ley de asistencia jurídica gratuita se constituye en el seno del Ministerio de Justicia un comité de consultas al que habrán de elevarse, a través de medios electrónicos al objeto de lograr la necesaria agilidad, por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Con igual propósito se aclara que el reconocimiento del derecho por circunstancias sobrevenidas no tiene carácter retroactivo, así como los honorarios que corresponden al letrado en caso de renuncia a la designación. Se confirma que la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita desestimatoria de la solicitud de nombramiento de segundo abogado es recurrible. Y en relación con el reintegro



económico se incorporan las sentencias del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (de 18 de diciembre 2001 y 20 de octubre de 1999) que atribuyeron a los tribunales la competencia para valorar y declarar la situación de mejor fortuna del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita.

III

Un segundo grupo de cambios viene a actualizar determinadas previsiones de la Ley de asistencia jurídica gratuita. Es el caso de la sustitución en distintos artículos de la referencia al salario mínimo interprofesional por la del indicador público de renta de efectos múltiples. Igualmente, de conformidad con el nuevo régimen de las tasas judiciales se recoge la exención de su pago para los beneficiarios del derecho a la justicia gratuita, si bien en relación con la tasa correspondiente a los recursos la exención no es total, sino parcial, correspondiéndoles el pago del 20 por 100 de aquella.

Entre estas modificaciones también está la actualización de las previsiones relativas formación y especialización, que se adaptan a la nueva regulación del acceso a las profesiones de abogado y procurador.

A instancias de las Administradores responsables de la gestión de la justicia gratuita, se acaba con la disfunción que suponía dar un tratamiento privilegiado al orden social. De esta forma, se suprime el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita a todos los trabajadores con independencia de sus ingresos, equiparándose al régimen general los demás órdenes sobre la base de que no tiene sentido que en el orden social se reconozca un beneficio que luego es objeto de rechazo en otros y que tampoco se justifica por razones económicas.

IV



Entre las disfunciones detectadas estos últimos años de aplicación de la Ley de asistencia jurídica gratuita están las situaciones de claro abuso del derecho, las cuales suponen un daño grave tanto a la viabilidad del modelo como a su prestigio social. Con la finalidad de evitar la proliferación de estas conductas también se adoptan diversas medidas, entre las cuales está el aumento de las facultades de averiguación patrimonial por parte de las comisiones de asistencia jurídica gratuita, de tal forma que no sólo se requiera a la Administración Tributaria la confirmación de los datos, sino también al Catastro y a la Seguridad Social. Estos requerimientos se harán por medios electrónicos. Igualmente, la información que se va a comprobar no es sólo la relativa a rentas o ingresos, sino que también se va a tomar en consideración el patrimonio.

La sanción que puede imponer el tribunal en caso de petición temeraria o con abuso del derecho se actualiza y su cuantía pasa a ser de 100 a 600 euros.

En esta línea, la ley pretende los solicitantes del derecho sean conscientes de su relevancia, exigiendo que se les informarán del contenido material de ese derecho, su extensión temporal y el coste del servicio que se le presta, e incluso de las obligaciones que deberían asumir en caso de que no se les reconozca definitivamente su derecho y de los sistemas alternativos al proceso judicial para resolver su conflicto. Y, junto a ello, se establece la obligación de que abogados y procuradores denuncien ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita las situaciones de abuso del derecho por parte de beneficiarios que recurran sistemáticamente a este beneficio para pleitear de manera injustificada y prácticamente con el único motivo de eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

V

Finalmente y como prueba de la vocación racionalizadora de nuestro modelo de justicia gratuita de esta ley, antes que meramente restrictivo, a raíz de la reciente aprobación de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles en la que se apuntaba ya la posibilidad de incluir esta fórmula de resolución de conflictos dentro de



la Ley de asistencia jurídica gratuita en tanto que permitiera reducir costes y litigiosidad, ahora se da un nuevo paso y se reconoce la mediación intrajudicial dentro de la justicia gratuita.

En definitiva, esta reforma supone un impulso a la viabilidad del modelo español de justicia gratuita, al que no sólo se incorporan nuevos recursos fruto de la aplicación del nuevo régimen de tasas judiciales, sino que se le dota de más transparencia, equidad interna y responsabilidad por parte tanto de los beneficiarios de este derecho como de los demás actores involucrados en su prestación.

Artículo único. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Uno. El artículo 2 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

En los términos y con el alcance previstos en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.



c) Las siguientes personas jurídicas para el ejercicio de defensa de intereses específicos de dichas Asociaciones o asuntos de interés general de los asociados cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:

1.º Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2.º Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.

d) En el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo.

e) En los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil, las personas físicas contempladas en el Capítulo VIII de esta ley, en los términos que en él se establecen.»

Dos. Se modifica el artículo 3:

«Artículo 3. *Requisitos básicos.*

1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos **brutos**, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del **indicador público de renta de efectos múltiples** vigente en el momento de efectuar la solicitud y que **carezcan de patrimonio suficiente**.

2. Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:



a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente o pareja de hecho inscrita y, si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que se hallaren emancipados.

b) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

Los ingresos de los hijos mayores de 18 años que convivan con sus padres o con alguno de ellos se computarán dentro de su unidad familiar.

3. Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia. **En estos supuestos siempre se deberá pedir la «litis expensas» de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1318 del Código Civil, con los efectos previstos en el apartado 4 del artículo 36 de esta ley.**

4. El derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios.

5. En el supuesto del apartado 2 del artículo 6, no será necesario que el detenido o preso acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éste deberá abonar al Abogado los honorarios devengados por su intervención.

Tampoco será necesario que las víctimas de violencia de género, ni las víctimas del terrorismo, acrediten previamente carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita especializada, en su caso, que se les prestará de inmediato, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la misma, éstas deban abonar al Abogado, y al Procurador cuando intervenga, los honorarios devengados.



6. Tratándose de las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del artículo anterior, se entenderá que hay insuficiencia de recursos económicos para litigar, cuando su base **imponible** en el Impuesto de Sociedades fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del **indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)** en cómputo anual.»

Tres. El apartado 1 del artículo 5 pasa a tener la siguiente redacción:

«En atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, estado de salud, obligaciones económicas que sobre él pesen, costes derivados de la iniciación del proceso u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas, y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aun superando los límites previstos en el artículo 3, no excedan del cuádruplo del **indicador público de renta de efectos múltiples.**»

Cuatro. Los números 1, 5, 8 y 10 del artículo 6 quedan redactados como sigue:

«1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión, **así como la mediación intraprocesal.**»

«5. Exención del pago de **tasas judiciales para la interposición de demandas y del pago** de depósitos necesarios para la interposición de recursos.»

«8. Reducción del 80 por 100 de **de las tasas para la interposición de recursos, así como de** los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios



notariales no contemplados en el número anterior, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.»

«10. Los derechos arancelarios y las tasas para la interposición de recursos a que se refieren los apartados 8 y 9 de este artículo no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del indicador público de renta de efectos múltiples.»

Cinco. El apartado 2 del artículo 7 pasa a tener al siguiente redacción:

«2. El derecho a la asistencia jurídica gratuita se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 32.

Será necesario que el beneficiario ratifique ante el Colegio de Abogados correspondiente su voluntad de presentar el recurso que corresponda y la petición de asistencia jurídica gratuita y acredite, con fecha posterior a la resolución objeto de recurso, la situación de insuficiencia de recursos para litigar. En los casos en que se reconozca asistencia jurídica en la vía administrativa previa, también será necesario para el mantenimiento del derecho la ratificación, en los mismos términos señalados, de la voluntad de ejercitar la acción jurisdiccional.»

Seis. Se añade un párrafo nuevo al final del artículo 8 con la siguiente redacción:

«El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por circunstancias sobrevenidas no tendrá carácter retroactivo, sin que proceda su solicitud cuando el proceso ya hubiera finalizado mediante resolución firme.»

Siete. Se introduce un nuevo artículo 8 bis.



«Artículo 8 bis. *Comité de consultas.*

1. Con la finalidad de resolver las dudas que se planteen en aplicación de las disposiciones de este capítulo se constituye un Comité de Consultas en el seno de la Dirección General de relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia.

2. El Comité de Consultas estará presidido por el Director General de relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, un magistrado y un fiscal adscritos al Ministerio de Justicia que designe el Director General, el Subdirector General de relaciones con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal que actuará también como secretario, un representante de la Abogacía del Estado, un representante de cada Comunidad Autónoma con competencia en esta materia y con rango de subdirector general, así como un representante designado por el Consejo General de la Abogacía Española y otro del Consejo General de Procuradores de España.

3. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita elevarán por vía electrónica a la secretaria del Comité de Consultas las dudas que en relación con la aplicación de las disposiciones del capítulo I de esta ley se susciten. La secretaria elaborará una propuesta de respuesta a la consulta planteada en el plazo de 10 días desde que fue recibida y que remitirá por vía electrónica a los demás miembros del Comité, al objeto que en plazo de 5 días se hagan las observaciones que se estimen pertinentes. Cuando se manifiesten discrepancias importantes en la resolución de una consulta, se convocará a una reunión al Comité para adopte las resolución correspondiente. Cuando no se registren esas diferencias para solucionar una consulta se podrá adoptar la decisión por vía electrónica.»



Las respuestas a las consultas serán vinculantes para las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y, además de notificarse a la Comisión que elevó la duda, se publicarán en la página web del Ministerio de Justicia.

Ocho. Se modifican los párrafos tres y cuatro del artículo 12:

«Cuando con arreglo a las leyes procesales, los solicitantes deban litigar bajo una sola defensa o representación, deberán computarse, a efectos del reconocimiento del derecho, la totalidad de los ingresos y haberes patrimoniales de los solicitantes. En este caso, si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes no sobrepasan el doble del **indicador público de renta de efectos múltiples**, se procederá a nombrar abogado y, en su caso, procurador del turno de oficio que deberán asumir la representación y defensa conjunta de todos ellos.

Si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes superan el doble del **indicador público de renta de efectos múltiples** pero no alcanzan el cuádruple, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá determinar cuáles de los beneficios establecidos en el artículo 6 se otorgará a los solicitantes.»

Ocho. El párrafo primero del artículo 17 pasa a tener la siguiente redacción:

«Para verificar la exactitud y realidad de **la información relativa a las rentas y al patrimonio declarados** por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la Comisión podrá realizar las comprobaciones y recabar la información que estime necesarias. En especial, podrá requerir, **por medios electrónicos**, de la Administración Tributaria correspondiente, **del Catastro y de la Seguridad Social** la confirmación de la exactitud de los datos de carácter tributario y patrimonial que consten en la documentación de esta naturaleza presentada con la solicitud. También podrá la Comisión oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se



pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante.»

Nueve. El artículo 20 queda redactado como sigue:

«Artículo 20. *Impugnación de la resolución.*

Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de **diez** días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juzgado o Tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado.

Recibido el escrito de impugnación, los documentos y la certificación a que alude el párrafo anterior, el Secretario judicial citará de comparecencia a las partes y **solicitará informe escrito** al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los ocho días siguientes y, el Juez o Tribunal, tras oírles y practicar la prueba que estime pertinente en el plazo de los cinco días siguientes, dictará auto en el plazo de los cinco días siguientes manteniendo o revocando la resolución impugnada.



El Juez o Tribunal competente para conocer de la impugnación, en el auto por el que resuelva sobre la misma, podrá imponer a quien la hubiere promovido de manera temeraria o con abuso de derecho una sanción pecuniaria de **100 a 600 euros**.

Contra el auto dictado por el Juez o el Tribunal no cabrá recurso alguno.»

Diez. El último párrafo del artículo 22 pasa a tener la siguiente redacción:

«Los Colegios de Abogados facilitarán a los solicitantes de asistencia jurídica gratuita la información necesaria en relación al cumplimiento de los requisitos para su concesión, así como el auxilio en la redacción de las solicitudes correspondientes. **Asimismo, les informarán del contenido material del derecho, su extensión temporal y el coste del servicio que se le presta, así como de las obligaciones que deberían asumir en caso de que no se les reconozca definitivamente su derecho y de los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación.»**

Once. El artículo 25 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 25. ***Calidad de los servicios de asistencia jurídica gratuita.***»

El Ministerio de Justicia, con la colaboración de las Comunidades Autónomas, de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, velará por el adecuado nivel de calidad y competencia profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita.»

Doce. Se da nueva redacción al artículo 28:

«Artículo 28. ***Renuncia a la designación.***»



Quienes tengan derecho en los términos previstos en esta Ley a la asistencia jurídica gratuita podrán, no obstante lo previsto en el artículo anterior, renunciar expresamente a la designación de abogado y procurador de oficio, nombrando libremente a profesionales de su confianza debiendo constar expresamente este extremo en la solicitud y afectando simultáneamente esta renuncia al abogado y procurador.

La renuncia posterior a la designación, que, asimismo, deberá afectar simultáneamente al abogado y procurador designados de oficio, tendrá que ser comunicada expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a los correspondientes Colegios Profesionales y no implicará la pérdida de las demás prestaciones reconocidas en la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Si la renuncia se produce una vez iniciado el proceso, el abogado o el procurador designado de oficio percibirá el 60 por 100 de la cantidad fijada para el mismo o la cantidad fijada para ese proceso en proporción a las actuaciones realizadas hasta el momento de la renuncia.»

Trece. El artículo 29 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 29. Especialidades del orden jurisdiccional penal.

En el orden penal se aplicarán, además de las reglas contenidas en la presente Ley, las garantías previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con objeto de asegurar, en todo caso, el derecho a la defensa desde el mismo momento de la detención.

En los casos en que después de la asistencia al detenido se produzca un cambio de abogado, la retribución por aquella actuación se producirá con cargo a los honorarios de éste.»



Catorce. El artículo 31 queda redactado como sigue

«Artículo 31. *Obligaciones profesionales.*

Los abogados y procuradores designados informarán a los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita del contenido material de su derecho, su extensión temporal y el coste del servicio que se le presta, así como de las obligaciones que debería asumir en caso de que no se le reconozca definitivamente su derecho. Los abogados y procuradores informarán también sobre los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación.

Los abogados y procuradores tendrán la obligación denunciar ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita las situaciones de abuso del derecho por parte de beneficiarios que recurran sistemáticamente a este beneficio para pleitear de manera injustificada.

Los abogados y procuradores designados desempeñaran sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la Ley.

Sólo en el orden penal podrán los abogados designados excusarse de la defensa. Para ello deberá concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por los Decanos de los Colegios.

La excusa deberá formularse en el plazo de tres días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.»



Quince. Se modifica el artículo 32:

«Artículo 32. *Insostenibilidad de la pretensión.*

Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible o **injustificada** la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los 15 días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos y **acompañando, en su caso, la documentación necesaria** en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa.

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la defensa del acusado o imputado será obligatoria.»

Dieciséis. El artículo 34 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 34. *Nombramiento de segundo abogado.*

Si el Colegio de Abogados o el Ministerio Fiscal estimaran defendible la pretensión, se procederá al nombramiento de un segundo abogado. Los dictámenes emitidos por el Colegio de Abogados y por el Ministerio Fiscal serán aportados al nuevo abogado, para quien será obligatoria la defensa.

En caso de que el Colegio de Abogados y el Ministerio Fiscal estimaran indefendible la pretensión, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita desestimará la solicitud. **Su resolución será recurrible en la forma prevista en el artículo 20.»**

Diecisiete. Se modifica el apartado 2 del artículo 36:



«2. Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley. **Corresponderá al órgano jurisdiccional la competencia para valorar y declarar la situación de mejor fortuna del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita.»**

Dieciocho. Se modifica el artículo 37:

«Artículo 37. *Subvención.*

El Ministerio de **Justicia** subvencionará, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores.

El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

La gestión de la subvención está sujeta a las obligaciones que impone la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su normativa de desarrollo.»

Diecinueve. El artículo 40 queda redactado del siguiente modo:



«Artículo 40. *Retribución por baremo.*

En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España, las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Para los peritos que se designen entre técnicos privados, los mediadores y cualesquiera otros profesionales que intervengan en un proceso y cuyo coste corresponda a una parte a la que se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, su retribución también se fijará por baremo.»

Disposición transitoria única. *Procesos en curso.*

Las normas de la presente ley también serán de aplicación a los procesos que se encuentren en tramitación a su entrada en vigor en lo que afecte a las actuaciones que estén pendientes.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Se derogan las normas de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente ley se dicta al amparo de la competencia que atribuye al Estado el artículo 149.1. 5.^a y 6.^a de la Constitución Española en materia de Administración de Justicia y legislación procesal.



Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».